

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

AMERICAN DECLARATION OF THE RIGHTS AND DUTIES OF MAN AND THE RIGHT TO PROTECTION OF HONOR, PERSONAL REPUTATION, AND PRIVATE AND FAMILY LIFE

Ángela Trujillo del Arco¹

Universidad Carlos III, España

RESUMEN

En conmemoración de los setenta años de la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre cabe plantearse cuál es la relevancia actual de este instrumento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Un profundo análisis del contenido de su Artículo V – garante del derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar – a través de los informes emitidos en el procedimiento de peticiones individuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, planteará que, en la actualidad, estamos ante un instrumento clave en la protección de los derechos humanos del sistema regional americano.

PALABRAS CLAVE: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

In commemoration of the seventy years anniversary of the adoption of the American Declaration of the Rights and Duties of Man, it is pertinent to assess the relevance of this instrument in the context of the Inter-American System for the Protection of Human Rights today. An in-depth analysis of the content of its Article V – guarantee of the right to protection of honor, personal reputation, and private and family

¹ Doctora en Derecho Internacional Público por la Universidad Carlos III de Madrid.

life – through reports of the Inter-American Commission on Human Rights on individual petitions, allows to demonstrate that the American Declaration continues to be a key instrument for the protection of human rights in the regional American system.

KEY WORDS: American Declaration of the Rights and Duties of Man. Right to protection of honor, personal reputation, and private and family life. Inter-American System for the Protection of Human Rights. Inter-American Commission on Human Rights.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL NACIMIENTO DE LA DADH COMO DECLARACIÓN DE DERECHOS; III. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA HONRA, A LA REPUTACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR BAJO LA DADH; IV. LOS RASGOS DEFINITORIOS DEL DERECHO A LA HONRA, A LA REPUTACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR; V. LA DEFENSA DEL DERECHO A LA HONRA, A LA REPUTACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR A TRAVÉS DEL ARTÍCULO V DE LA DADH: 1. El *Caso Oscar Elías Biscet y otros*; 2. El *Caso Tomás Eduardo Cirio*; 3. El *Caso de Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros*; VI. CONCLUSIONES.

* * *

I. INTRODUCCIÓN

En el setenta aniversario de la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la Declaración Americana o la DADH), cabe plantearse cuál es la importancia actual de este instrumento, pionero en el reconocimiento internacional de los derechos humanos. Con más exactitud, es relevante desentrañar cuál es el papel que la DADH desempeña en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para ello, es imprescindible partir entendiendo cómo fue concebida originariamente para, posteriormente, llegar a dilucidar cuál es su rol actual en el sistema regional americano de protección de los derechos humanos. Al proceder a esclarecer su relevancia en el presente, es de invaluable utilidad observar los potenciales efectos que sus disposiciones son susceptibles de desplegar en nuestros días. En el camino que llevará a satisfacer esta finalidad, se utilizará como vehículo uno de los

derechos reconocidos en este cuerpo, el Artículo V – que consagra el derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar –, y su uso en el contexto de los informes producidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de peticiones individuales, todo lo cual dará muestra profunda de cuál es el contenido de este derecho. Por tanto, durante el recorrido aquí propuesto, se pondrán de relieve dos cuestiones que irán de la mano, a saber, se mostrará cuál es la importancia contemporánea de la DADH mientras, simultáneamente, se revelará en qué consiste el derecho a examen y si ante su eventual vulneración por parte del Estado los individuos encontrarían en este instrumento un garante.

II. EL NACIMIENTO DE LA DADH COMO DECLARACIÓN DE DERECHOS

En el año 1948, con ocasión de la celebración de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá entre el 30 de marzo y el 2 de mayo, se adoptaba la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En aquel momento, llegar a un tal compromiso era un hito sin precedentes y de ello se era plenamente consciente en los tiempos de los trabajos previos a la conclusión del texto final. En su transcurso, unos meses antes de que la DADH viera la luz, en diciembre de 1947, durante las labores de la Comisión Sexta – encargada de los asuntos jurídicos políticos y, entre ellos, del primeramente llamado *Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre* – se ponía el acento sobre el carácter pionero de lo que se estaba elaborando. Concretamente, en sus trabajos sobre el Proyecto de Declaración, el Comité Jurídico Interamericano subrayaba en un informe anexo que el hecho de incluir los derechos esenciales del hombre en un instrumento internacional era una idea moderna y que, si la Declaración allí contenida era finalmente aprobada por la Conferencia de Bogotá, habría sido en América donde por primera vez se realizaría una iniciativa de tal naturaleza puesto que, aunque en la vida internacional se habían adoptado medidas protectoras relativas a ciertos grupos de hombres, había faltado un

sistema general que se dirigiera al factor humano en sí mismo y que intentara definir esos derechos y consagrarlos.²

En todo caso, el carácter novedoso del instrumento en elaboración participaba de los aires de la época y así era expresamente reconocido durante las labores de redacción cuando se ponía de relieve que se estaba tomando como referente el trabajo paralelo que venía desarrollándose en las Naciones Unidas con respecto a la elaboración de lo que sería la futura Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948.³ No obstante, en esto debe puntualizarse que el hecho de que se reconocieran los avances en curso en otros foros internacionales en materia de derechos humanos no debe entenderse como una suerte de sumisión del contenido en elaboración de la DADH ante el de la DUDH. Muy por el contrario, Ann Glendon ha mostrado que la influencia actuó en gran medida a la inversa en tanto que los esfuerzos de Latinoamérica habrían sido cruciales en asentar los derechos humanos en las Naciones Unidas en la medida en que, durante el proceso de redacción, desde las delegaciones procedentes de allí se ofrecieron modelos de declaración a la Comisión de Derechos Humanos que enriquecieron la DUDH con una diversidad cultural atractiva.⁴ Defendiendo la misma afirmación, Paolo Carozza ha resaltado el compromiso de la región Latinoamericana en promover los derechos humanos en un tiempo donde la idea era vista con reticencia por la mayoría de los demás Estados, traduciéndose en un gran impacto sobre la DUDH.⁵

En este contexto internacional en evolución, se presentaría el resultado de las negociaciones de Bogotá compendiado en el Acta Final de la IX Conferencia Internacional Americana. En ella se mostraba que en aquel foro se habían producido, además de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁶ y de

² *Informe Anexo al Proyecto Definitivo de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*, en Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, marzo 30- mayo 2 de 1948, Actas y Documentos, Volumen V, Comisión Quinta – Comisión Sexta, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 1953 (en adelante: Novena Conferencia Internacional Americana, Vol. V), p. 454, párr. 1 y 3. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29661.pdf>

³ Documento publicado con la clasificación CB-101/C.VI-Sub A-1, MEXICO; Documento publicado con la clasificación CB-31 0/ CIN -41, INFORME DEL RELATOR DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DERECHOS DEL HOMBRE, en Novena Conferencia Internacional Americana., Vol. V, pp. 462, 474, 475, 477.

⁴ GLENDON, M. A., “El crisol olvidado: Influencia latinoamericana en la idea de los derechos humanos universales”, *Persona y Derecho*, 51, 2004, 103-123, p. 123.

⁵ CAROZZA, P. G., “From conquest to constitutions: retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights”, *Human Rights Quarterly*, 25, 2003, 281-313, p. 287.

⁶ Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41), adoptada en Bogotá, Colombia el 04/30/1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, en vigor desde 12/13/1951.

diferentes tratados internacionales, una serie de resoluciones, declaraciones, recomendaciones, acuerdos, votos y mociones, entre las cuales, en la Resolución XXX, se recogía la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El fundamento que residía en su adopción se declaraba expresamente, a saber, las veintiuna naciones americanas allí representadas reconocían la dignidad del individuo y coincidían en que sus derechos esenciales no derivan del hecho de que éste sea nacional de un Estado sino que se basan en atributos de su personalidad humana por lo que, siendo esto así, la protección internacional de los derechos esenciales habría de guiar la evolución de la ley americana.⁷

A pesar de las comprometidas manifestaciones que acompañaban al texto de la DADH, el instrumento que se acordaba venía concebido como una declaración y no como un tratado internacional, lo cual repercutía sobre la atribución originaria de fuerza jurídica vinculante al documento. En efecto, la Declaración Americana nacía desprovista de tal cualificación a pesar de que un vistazo a las negociaciones previas transcurridas en el seno de la Comisión Sexta patentiza que esta decisión no se tomaría sin pugnas y que se tuvo que buscar un equilibrio entre posturas netamente diferenciadas.

Mostrando someramente el desacuerdo, interesa atender al énfasis puesto al respecto por el Relator de la Comisión Sexta cuando informaba sobre las labores de una de las tres subcomisiones en las que aquella se había dividido, la Subcomisión A, y a la cual correspondían los trabajos relativos a los *Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*. En su seno el debate estaba servido, a saber, o bien se formulaba un instrumento “como convenio de obligación pactada” o bien se optaba por una “simple declaración abstracta de principios”, barajándose, como cuestión asociada, si se dotaba o no al texto resultante de una garantía internacional que velara por su efectivo acatamiento. Las deliberaciones de los Estados al respecto se repartían en tres posturas irreductibles.⁸

⁷ DADH, en Resolución XXX, Novena Conferencia Internacional, Bogotá, Colombia, marzo 30- mayo 2 de 1948, Actas y Documentos, Volumen VI, Conclusiones, Acta Final-Instrumentos Diplomáticos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 1953, p. 297-302, párr. 1-3 (en adelante: Novena Conferencia Internacional. Actas y Documentos, Vol. VI). En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29662.pdf>

⁸ Informe del relator de la Comisión Sexta, en Novena Conferencia Internacional, Vol. V, p. 512.

De un lado, se posicionaban quienes aspiraban a concretar un pacto con obligación nacional y garantía internacional americana. Uruguay, en la cabeza, proponía instaurar una competencia judicial, y no política, que garantizase los derechos, organizando la competencia internacional a través de la creación de una Sala Especial Americana en la Corte Internacional de Justicia que estuviera facultada para fallar las demandas surgidas entre las personas y los Estados, y donde la eventual sentencia condenatoria diera derecho a la correspondiente indemnización pecuniaria.⁹ Apoyando esta postura, Brasil defendía que no bastaba con proclamar los derechos sino que éstos necesitaban una garantía adecuada y que ésta debía estar sancionada por un órgano jurídico, por lo que se debía elaborar un proyecto de estatuto para la creación y el funcionamiento de una Corte Interamericana que hiciera respetar los derechos de la DADH. En esta propuesta se entendía que la única manera de dotar de eficacia real a una Carta internacional de los derechos del hombre sería asegurando a sus titulares el libre acceso a un tribunal internacional, y ello a sabiendas de que esto implicaría lidiar con la fuerte oposición a una tal evolución de quienes mantenían el “muy anticuado” dogma de la soberanía absoluta de los Estados.¹⁰ De otro lado, se agrupaban quienes, como Colombia, buscaban que la garantía de seguridad fuera lo más suave posible “para no alarmar la conciencia asustadiza de las soberanías nacionales”, sugiriendo que sólo existiera una “investigación informativa” en los casos de presunto incumplimiento de las normas. Finalmente, otros no se atrevían a avanzar ninguna de las dos opciones anteriores al considerar que algunos países de América no estaban acondicionados, ni en lo social ni en lo político, para asumir tales responsabilidades por lo que planteaban posponer el compromiso obligatorio para “otra oportunidad futura, que todos, en fin, quisieran que adviniese pronto”.¹¹

El desenlace de la pugna entre aquellas posiciones es fácilmente apreciable con un mero vistazo al texto final de la DADH. Allí, en los primeros párrafos del instrumento se consagraría que la afirmación de los derechos humanos esenciales por parte de los Estados Americanos, junto con las garantías dadas por los regímenes internos de los Estados, establecían un sistema de protección inicial adecuado a las

⁹ Acta de la tercera sesión de la Comisión Sexta, en Novena Conferencia Internacional, Vol. V, pp. 546, 547, 551.

¹⁰ Documento publicado con la clasificación CB-125/C.VI-6, BRASIL, Proyecto de resolución sobre la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los Derechos del Hombre, en Novena Conferencia Internacional, Vol. V, pp. 464, 465.

¹¹ Informe del relator de la Comisión Sexta, en Novena Conferencia Internacional, Vol. V, p. 512.

condiciones políticas y jurídicas del momento que debería fortalecerse progresivamente en el plano internacional cuando las condiciones fueran más favorables.¹² Así las cosas, la postura triunfante era clara, los derechos humanos quedaban aún reservados a la jurisdicción interna de los Estados y su protección internacional se dejaba al futuro como un ideal a lograr.

III. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA HONRA, A LA REPUTACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR BAJO LA DADH

El derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar no estaba contenido en los primeros catálogos de derechos propuestos como candidatos a la lista que conformaría la Declaración Americana. Siguiendo sus antecedentes, en uno de los proyectos de Declaración presentados durante las negociaciones previas, Panamá se referiría a la *Seguridad contra Molestias Injustas* como un sexto derecho a consagrar. En su virtud, toda persona tendría “el derecho de vivir libre de toda molestia injustificada a su persona, su hogar, su reputación, su vida privada, sus actividades y sus bienes” y el Estado tendría “el deber de proteger este derecho”.¹³

De la evolución de este precepto resultaría el Artículo V de la DADH que consagra el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar y por el cual: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. Sin embargo, visto el estatus jurídico de la Declaración Americana en su origen, este derecho – al igual que todos los demás allí contenidos – haría su entrada en el ámbito internacional desprovisto de la fuerza jurídica vinculante requerida para proporcionar a los individuos una protección eficaz ante su eventual violación.

A pesar de esta situación de partida, la cuestión evolucionaría. En esto, ya cuando rondaban los cuarenta años de la adopción de la Declaración Americana, Pedro Nikken comentaba que habían surgido nuevos hechos y situaciones a lo largo de la

¹² DADH, Resolución XXX, en Novena Conferencia Internacional. Actas y Documentos, Vol. VI, p. 297, párr. 4.

¹³ Documento publicado con la clasificación CB-194/C.VI-10, Panamá, Proyecto de Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre, en Novena Conferencia Internacional. Actas y Documentos, Vol. V, pp. 469-472.

evolución del sistema americano que difícilmente podían explicarse si la DADH conservara inalterado su valor inicial como simple recomendación, aunque ello no llevaba a concluir necesariamente con que la Declaración hubiera adquirido rango de Derecho convencional.¹⁴ En este mismo debate, Thomas Buergenthal expresaba que “[h]oy, la Declaración es a la vez un manifiesto político y un instrumento normativo” que “sienta las bases jurídicas para la promoción y protección de los derechos humanos en América”.¹⁵

Recogiendo la candencia del tema de aquella época, en 1989, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, movida por petición del gobierno de Colombia, se pronunciaba sobre cuál era el estatus jurídico de la DADH. En su Opinión Consultiva, la Corte diría que era claro que la Declaración Americana no era un tratado en los términos establecidos por las Convenciones de Viena que gobiernan esta materia puesto que no había sido aprobada como tal sino como una declaración y sin previsión de ningún procedimiento por el cual se transformaría en un tratado. Sin embargo – seguiría –, para determinar su estatus jurídico, en vez de examinar el valor normativo e importancia que se le daba en 1948, es apropiado observar el Sistema Interamericano actual a la luz de la evolución experimentada desde la adopción de la DADH. Como resultado del análisis practicado, la Corte determinaría que, si bien la Declaración no es un tratado, esto no lleva a concluir que carezca de efectos jurídicos.¹⁶

Sin duda, uno de los pilares que mantienen la anterior afirmación es el hecho de que, en 1967, el conocido como *Protocolo de Buenos Aires*¹⁷ reformó la Carta de la OEA incluyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la

¹⁴ NIKKEN, P., “La declaración universal y la declaración americana. La formación del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 65-99, p. 83. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-3.pdf>

¹⁵ BUERGENTHAL, T., “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 111-119, p. 111. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-5.pdf>

¹⁶ Inter-American Court of Human Rights, “Advisory Opinion oc-10/89: Interpretation of the American Declaration of the Rights and Duties of Man within the framework of Article 64 of the American Convention on Human Rights. Requested by the government of the Republic of Colombia”, July 14 1989, párr. 33, 34, 37, 47.

¹⁷ Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires", adoptado en Buenos Aires, Argentina en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria el 02/27/1967, en vigor desde el 02/27/1970.

Comisión) entre los órganos permanentes de la Organización, y de que aquella promueve el acatamiento de los derechos consagrados en la DADH. En efecto, la Comisión ha recibido como encargo atribuido por la Carta la promoción de la observancia y de la defensa de los derechos humanos y el servir como órgano consultivo a la misma,¹⁸ entendiéndose que esos derechos humanos serán los consagrados en la DADH cuando el Estado Miembro de que se trate no sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁹ en cuyo caso se tendrían en cuenta los definidos en ese instrumento.²⁰ A este respecto, Gros Espiell señalaba la importancia primordial que tuvo la creación de la Comisión Interamericana para la aplicación de la Declaración Americana a la que otorgó nuevas posibilidades, lo cual supuso impulsar el progreso de la protección regional de los Derechos Humanos.²¹ Resaltando a su vez el mismo acontecimiento, Buergenthal diría que el Protocolo de Buenos Aires cambió el estatus legal de la Comisión y fortaleció el carácter normativo de la Declaración Americana y que, en la medida en que la Comisión deriva sus poderes directamente de la Carta, como órgano de la OEA habría adquirido una legitimidad indiscutible en el Sistema Interamericano y una base sólida para aplicar la Declaración Americana, lo cual habría reforzado enormemente la autoridad legal de sus decisiones.²²

En la misma línea discursiva, Fabian Salvioli ha resaltado la relevancia actual de la DADH al constatar que ésta constituye un instrumento legal de uso constante en las líneas protectoras de actuación de la Comisión Interamericana – esto es, en los informes sobre países, estudios especiales y comunicaciones individuales – donde es utilizada para determinar si los Estados han cumplido sus obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos.²³ Efectivamente y en lo que aquí va a concernir, la Comisión tiene

¹⁸ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Artículo 106.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32), en San José de Costa Rica el 11/22/69, en vigor desde 07/18/78.

²⁰ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 1 y Carta de la Organización de los Estados Americanos, Artículo 145.

²¹ ESPIELL, H. G., “La Declaración Americana: Raíces Conceptuales y Políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 41-64, p.59. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-2.pdf>

²² BUERGENTHAL, T., “The revised OAS charter and the protection of human rights”, *American Journal of International Law*, 1975, 69 (4), 828-839, pp. 828, 836.

²³ SALVIOLI, F. O., “El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos”, *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, 2003, p. 10. En:

atribuida entre sus funciones la facultad de recibir y examinar peticiones individuales que contengan denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Americana, en este último caso, en relación a los Estados Miembros de la OEA que no son parte en el anterior instrumento. Así las cosas, recibida una petición, la Comisión podrá abrir un caso donde deliberará sobre el fondo del asunto emitiendo un informe en el que, cuando corresponda, apuntará si hubo violación de un derecho garantizado por la Declaración Americana y formulará, de ser el caso, las recomendaciones que juzgue adecuadas donde indicará a los gobiernos qué medidas han de adoptar para tutelar afectivamente el derecho vulnerado.²⁴

Lo anterior no significa que la relevancia de la Declaración Americana se circunscriba exclusivamente al ámbito de la Comisión. Al respecto, la Corte Interamericana ha recordado que la DADH juega un papel en su sede. Así, por ejemplo, en referencia a su competencia contenciosa, la Corte ha sentenciado que, si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento principal para proteger los derechos humanos y la fuente concreta de obligaciones para los Estados Parte en ella, no obstante, estos Estados no se liberan de las obligaciones que derivan de la Declaración Americana en cuanto son miembros de la OEA, en concreto, en la medida en que la Corte, de considerarlo oportuno, puede utilizar la DADH en la interpretación de los artículos de la Convención.²⁵

No obstante, tal y como ha sido expuesto, es en el terreno de la Comisión donde el recurso a la DADH cobra mayor relevancia. En este sentido, Paúl Díaz destaca que actualmente la importancia de la Declaración Americana para el actuar de los órganos encargados de la protección regional de los derechos humanos en América es indiscutible, lo que es especialmente cierto para la Comisión en tanto que aplica este instrumento en sus procedimientos de peticiones individuales contra los Estados que no han ratificado la Convención Americana, los cuales agrupan a un tercio de la población

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>

²⁴ Procedimiento regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 48 y 50; y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Artículos 37-39, 43 y 44.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 59, 60.

del continente americano.²⁶ Siendo esto así, y en relación a lo que aquí ocupa, es oportuno destacar que una aproximación a los informes resultantes de estos procedimientos de peticiones individuales permite apreciar que la Comisión ha tenido la oportunidad de examinar en algunas ocasiones si el derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar ha sido violado bajo el Artículo V de la Declaración Americana. Un sumergimiento profundo en estos documentos da respuesta a cuestiones relevantes tales como cuál es el contenido de este derecho en virtud del cual los individuos que lo estimen violado pueden buscar amparo ante la Comisión o cuáles son las situaciones más habituales susceptibles de vulnerarlo. Incluso más importantemente, los informes ponen de relieve cómo la DADH, a través del hacer de la Comisión, se posiciona en la actualidad como garante de los derechos contenidos en su cuerpo, lo cual adquiere particular relevancia en aquellos casos en los que los Estados que presuntamente han violado alguno de ellos no son parte en la Convención Americana por cuanto abre a las potenciales víctimas una vía en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde hacer valer sus pretensiones.

IV. LOS RASGOS DEFINITORIOS DEL DERECHO A LA HONRA, A LA REPUTACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

En pro de la coherencia y de la uniformidad, el derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar, cuya tutela promueve la Comisión en sus informes bajo el Artículo V de la DADH, disfruta de la misma interpretación que la seguida por este órgano cuando aplica el Artículo 11 de la Convención Americana donde se garantizan estos mismos derechos.²⁷ De hecho, en la búsqueda de esta semejanza interpretativa, en estos informes se recurre a la interpretación del derecho que va siendo simultáneamente apuntalada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e, incluso, traspasando las lindes del Sistema

²⁶ PAÚL DÍAZ, Á., “La génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de derecho (Valparaíso)*, 47, 2016, 361-395, p. 391.

²⁷ Siguiendo el tenor literal del Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Interamericano de Derechos Humanos, se ven concernidos los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Sabiendo que el proceder interpretativo de la Comisión transcurre así, se entiende por qué Monroy Cabra ha señalado la importancia de atender a las interpretaciones de los distintos derechos contenidas en los informes de la Comisión.²⁸ Es por ello que, cuando el fin es perfilar el derecho, es relevante analizar las explicaciones fundamentales contenidas en tales documentos cuando examinan violaciones del Artículo 11 de la Convención Americana, sin limitar el examen a aquellos asuntos en los que se vea exclusivamente concernida la DADH. Tal proceder mostrará efectivamente cuál es el contenido principal del derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar, poniendo de relieve los rasgos que lo definen con independencia de que se busque su amparo a través de la disposición correspondiente de la DADH o de la Convención Americana.

Entrando en tal faena, una apreciación de partida se impone, esta es, el análisis de los casos sobre el fondo evaluados por la Comisión evidencia que la protección efectiva del derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar supone la asunción para el Estado tanto de una obligación negativa de omitir conductas que vulneren el derecho como de una positiva de actuar para evitar su vulneración. En este sentido, por ejemplo, la Comisión ha dicho que el objeto del Artículo 11 de la Convención Americana “es esencialmente la protección del individuo contra injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos. Sin embargo, también requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición”.²⁹ Esto supone que, a pesar de que lo que muestran habitualmente los casos ante la Comisión es que la actividad directa del Estado sea la vulneradora de este derecho infringiendo su mandato negativo de abstenerse de violarlo, también es susceptible de que su inactividad para protegerlo cuando le correspondía actuar para garantizarlo lleve al mismo resultado.

Con respecto a la determinación de los márgenes definitorios del derecho a estudio, en la medida en que se está hablando de disposiciones – ya sea del Artículo V

²⁸ MONROY CABRA, M. G., “Aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 131-138, p.135.

²⁹ CIDH, Informe N° 38/96, Caso 10.506, X E Y (ARGENTINA), 15 de octubre de 1996, párr. 91.

de la DADH o del Artículo 11 de la Convención Americana – con un contenido amplio, ocurre que el global del precepto no se verá siempre concernido en un mismo caso por lo que cabe establecer diferentes delimitaciones conceptuales según se haya vulnerado el derecho a la honra y a la reputación o el derecho a la vida privada y familiar.

Así, por un lado, en el ámbito del derecho a la honra y a la reputación, la Comisión ha establecido su violación en aquellos casos en los que queda probado que el gobierno emitió declaraciones y comunicados donde se culpa a un individuo de hechos que no han sido demostrados, los cuales lesionan directamente su fama y su reputación – y aquí la clave principal de la vulneración. Si además existen decisiones judiciales que han declarado absuelta a la persona, se demostraría una actitud de hostigamiento en su contra.³⁰ Finalmente, en la búsqueda de una delimitación precisa de este derecho es fundamental hacer referencia a la contribución de la Corte Interamericana cuando señala que “[e]n términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.³¹

De otro lado, cuando se perfila el derecho a la vida privada y familiar, la Comisión ha destacado que “un objetivo principal del Artículo 11 es proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinjan su esfera privada” y que en ésta se comprenden una serie de factores que “hacen a la dignidad del individuo”, como son, por ejemplo, “la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”.³² Siguiendo al TEDH, la Comisión argumenta que el concepto de vida privada cubre la integridad física y psicológica de una persona, engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. Todos estos atributos han sido denominados derecho a la intimidad, el cual garantiza “una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo”. Siguiendo a la Corte Interamericana, el

³⁰ CIDH, Informe N° 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (MÉXICO), 15 de octubre de 1996, párr. 76.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 27 de enero de 2009, párr. 57.

³² CIDH, Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (GUATEMALA), 19 de enero de 2001, párr. 46 y 47.

ámbito de la privacidad ha de quedar exento e inmune a invasiones o agresiones abusivas y arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debiendo extenderse esta protección a la esfera familiar.³³

En el plano de los hechos, guarda relevancia la identificación de las actividades concretas que han vulnerado alguna de las perspectivas del derecho consagrado en el Artículo 11 de la Convención Americana. Así, entre otros, en el examen del fondo de los casos, la Comisión ha considerado que las acciones del gobierno consistentes en mantener bajo vigilancia a un individuo y enviarle cartas de amenaza suponen una injerencia arbitraria y abusiva de su derecho a la vida privada y familiar.³⁴ Es a su vez una vulneración de este derecho el mantenimiento en el ordenamiento jurídico interno de disposiciones que infringen la esfera personal del individuo cuando, por ejemplo, suponen formas de subordinación del rol de la esposa ante el marido donde se priva a la mujer casada de su autonomía para elegir y adoptar opciones en su desarrollo y sustento personal, negándosele su autodeterminación y un derecho equitativo con el hombre.³⁵ De igual manera, la Comisión encontró que la esfera de la vida privada que constituye el derecho a la intimidad del individuo había sido violada cuando sin un fin legítimo el Estado había informado sobre el estado de salud de integrantes de las Fuerzas Armadas portadores del VIH a diversas autoridades fuera del contexto médico, infringiendo el derecho a que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad y acarreado la pérdida de su empleo.³⁶

En cuanto a aquellas acciones que han constituido un atentado contra la dignidad de los individuos vulnerando su honra y reputación, la Comisión ha identificado que la emisión de declaraciones por parte de funcionarios del gobierno negando la veracidad de las alegaciones realizadas por quien ha sufrido secuestro y torturas perpetradas por agentes del gobierno constituye un ataque contra la honra y la dignidad de la persona. Asimismo, las declaraciones infundadas manifestadas por funcionarios del gobierno relativas a la vida sexual de un religioso se han considerado como una afrenta grave a su

³³ CIDH, Informe N° 80/15, Caso 12.689, J.S.C.H Y M.G.S (MÉXICO), 28 octubre 2015, párr. 116 y 117; CIDH, Informe N° 110/09, Caso 12.470, Ricardo Israel Zipper (CHILE), 10 de noviembre de 2009, párr. 56.

³⁴ CIDH, Informe N° 31/96, Caso 10.526, Diana Ortíz (GUATEMALA), 16 de octubre de 1996, párr. 116.

³⁵ CIDH, Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (GUATEMALA), 19 de enero de 2001, párr. 49 y 50.

³⁶ CIDH, Informe N° 80/15, Caso 12.689, J.S.C.H Y M.G.S (MÉXICO), 28 octubre 2015, párr. 124-128.

honra y su reputación.³⁷ Aquí tienen cabida las campañas de desprestigio emprendidas por el Estado en las que se presenta a los individuos ante la opinión pública como delincuentes peligrosos, “transgresores irresponsables y como una amenaza para la paz” sin haber probado tales acusaciones ni darles la oportunidad de defenderse de ellas.³⁸ Sin embargo, la Comisión ha señalado que, a pesar de que es susceptible de influir en la opinión pública, debe tenerse en cuenta que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima al honor y dignidad de la persona aunque dicho proceso pudiera acarrear indirectamente molestias para quienes se hallen sujetos al enjuiciamiento.³⁹ En cambio, sí son un ejemplo de acciones y campañas de desprestigio capaces de vulnerar el derecho a la honra y la reputación aquellas llevadas a cabo por las autoridades del Estado para difamar a nivel nacional y ante todos los miembros del Ejército y de la opinión pública a un General de las Fuerzas Armadas a través de la exhibición y distribución de volantes, fotografías, declaraciones tendenciosas y falsas en la prensa, radio y televisión con mensajes denigrantes, lesionando así directamente la fama y reputación del afectado.⁴⁰ En este ámbito es particularmente frecuente que los defensores de derechos humanos vean su derecho vulnerado. Sobre esto, la Comisión ha apuntado que los casos en los que las autoridades estatales rinden declaraciones o emiten comunicados en los que se incrimina públicamente a un defensor por hechos no comprobados judicialmente, tales como discursos de desprestigio que afectan a la credibilidad e integridad de las actividades relativas a la defensa de los derechos humanos que estos desarrollan ante la sociedad, constituyen una violación de su derecho a la honra y dignidad.⁴¹

De todo lo hasta aquí expuesto no debe extraerse la conclusión de que el contenido amplio del derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar se vulnera siempre de manera parcial. Muy por el contrario, el contenido de este derecho puede estar concernido en su totalidad. Así, por ejemplo, en otras ocasiones, en los

³⁷ CIDH, Informe N° 31/96, Caso 10.526, Diana Ortíz (GUATEMALA), 16 de octubre de 1996, párr. 116 y 117.

³⁸ CIDH, Informe N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (MÉXICO), 13 de abril de 1999, párr. 94-97.

³⁹ CIDH, Informe N° 121/10, Caso 12.431, Carlos Alberto Mojoli Vargas (PARAGUAY), 23 de octubre de 2010, párr. 122.

⁴⁰ CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos (PERÚ), 23 de febrero de 1999, párr. 140-143.

⁴¹ CIDH, Informe N°. 45/17, Caso 10.455, Valentín Basto Calderón y otros (COLOMBIA), 25 de mayo de 2017, párr. 149.

hechos la integridad del derecho ha estado implicada cuando miembros del Ejército y la Policía han perpetrado actos de amenazas y hostigamiento contra defensores de derechos humanos que se extienden a sus familias, señalándolos como miembros o colaboradores de la guerrilla, afectando, consecuentemente, a su honra, dignidad, vida privada y seguridad.⁴² De igual manera, la aplicación por parte de las autoridades penitenciarias de un procedimiento no legítimamente justificable consistente en realizar inspecciones vaginales a la peticionaria cada vez que se disponía a visitar a su marido preso en la cárcel, ha sido identificado como una violación del derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar.⁴³

Sabiéndose todo lo anterior, es de señalar que, a pesar de que efectivamente la vulneración del derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar puede darse en una amplia variedad de supuestos, sin embargo, el mismo no es absoluto y caben limitaciones a su ejercicio. En esto, terminando de demarcar sus lindes, hay que escuchar a la Comisión cuando ha destacado que un objetivo principal del Artículo 11 de la Convención Americana es proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado, no obstante, si para proteger los derechos de terceros se necesita que el Estado regule materias de esta esfera, entonces ello no sólo se justifica sino que es necesario. En todo caso, la Comisión ha subrayado que la eventual restricción del derecho estaría sujeta a requisitos ineludibles. La garantía contra la arbitrariedad – dirá – tiene como propósito el asegurar “que toda reglamentación (u otra medida) de este tipo sea congruente con las normas y objetivos de la Convención, y sea razonable en las circunstancias imperantes”. En concreto la Comisión ha especificado que, además de la condición de legalidad, cuando se habla de que el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias “arbitrarias y abusivas”, esta idea hace referencia a elementos de justicia, a la imposibilidad de predecir y a la falta de razonabilidad todo lo cual viene conectado con los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la acción restrictiva del derecho.⁴⁴

⁴² CIDH, Informe N° 45/17, Caso 10.455, Valentín Basto Calderón y otros (COLOMBIA), 25 de mayo de 2017, párr. 150 y 151.

⁴³ CIDH, Informe N° 38/96, Caso 10.506, X E Y (ARGENTINA) 15 de octubre de 1996, párr. 93 y 94.

⁴⁴ CIDH, Informe N° 38/96, Caso 10.506, X E Y (ARGENTINA) 15 de octubre de 1996, párr. 92; CIDH, Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (GUATEMALA), 19 de enero de 2001, párr. 47; CIDH, Informe N° 80/15, Caso 12.689, J.S.C.H Y M.G.S (MÉXICO), 28 octubre 2015, párr.118.

Con todo lo hasta aquí expuesto se entiende la gran amplitud del alcance y el compromiso con la protección al derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar que tiene lugar en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos – e, incluso, más allá de éste – quedando por establecer qué ha podido ofrecer específicamente la Declaración Americana a este respecto.

V. LA DEFENSA DEL DERECHO A LA HONRA, A LA REPUTACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR A TRAVÉS DEL ARTÍCULO V DE LA DADH

Cuando lo que ocupa es examinar el alcance de la protección del derecho a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar a través del Artículo V de la DADH, hay que poner el énfasis en el hecho de que, a pesar de que la Comisión ha podido servirse de esta disposición en pocas ocasiones, este precepto ha llegado a ser la clave de la garantía de los derechos allí consagrados, demostrándose la capacidad de la Declaración Americana para amparar a las potenciales víctimas de violaciones de derechos humanos. Concretamente, el Artículo V ha desplegado un rol garante en tres asuntos y sobre tres temáticas diferentes, protegiendo el derecho a la honra y a la reputación personal de defensores de los derechos humanos y de oficiales militares expuestos a descrédito, y garantizando el derecho a la vida privada y familiar cuando la política migratoria del Estado ha violado el derecho a la familia. El papel jugado por el Artículo V en estas ocasiones habrá sido esencial puesto que, en aquellos casos, el recurso a la DADH se erigía como la única vía disponible para guarecer a quienes habían visto violado su derecho.

1. El Caso *Oscar Elías Biscet y otros*

En la medida en que la República de Cuba no es parte en la Convención Americana, los peticionarios en el *Caso Oscar Elías Biscet y otros* acudieron ante la Comisión denunciando la violación de diferentes disposiciones de la DADH y, entre ellas, del Artículo V.

En la petición, los hechos narrados como presuntamente vulneradores del derecho contaban que el Estado había llevado a cabo una ola represiva contra activistas de derechos humanos y periodistas independientes y que, como resulta, disidentes y opositores del gobierno habían sido detenidos y arrestados, padeciendo una concatenación de acciones que atentarían contra su derecho a ser protegidos por la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Al valorar la potencial violación del Artículo V de la DADH, la Comisión, de entre los hechos del caso, tomaría como relevantes a los actos de repudio sufridos tanto por las víctimas como por sus familiares. Estos actos de repudio consistían en ofensas, provocaciones y amenazas por parte de agentes del Estado en contra de los opositores al gobierno dirigidos a sus familiares, amigos o colegas. La Comisión señalaría que el propósito de los llamados actos de repudio era dar a conocer a la población los nombres y las direcciones de las víctimas, que eran catalogadas de “contrarrevolucionarios” y se alentaba a otros ciudadanos a rechazarlos y combatirlos. En esto se alegaba, por ejemplo, que consecuencia de la estigmatización oficial se desarrolló un acto de repudio en el que se quemó un muñeco que representaba a una de las víctimas y donde su familia era insultada, o que otra de ellas había sufrido un acto de repudio en el que las autoridades oficiales lo identificaban como un “mercenario al servicio de los Estados Unidos”. Sobre tales hechos, la Comisión verificaría que aquellos actos de repudio buscaban desprestigiar de manera intencional a las víctimas, afectando a su honra y reputación ante la opinión pública por lo que constituían una violación al derecho a la honra y a la reputación personal.

Como es apreciable, en consonancia con lo establecido cuando se delimitó la estructura de este derecho recurriendo al uso del Artículo 11 de la Convención Americana en los informes de la Comisión, es en la medida en que se ha lesionado la fama y la reputación del individuo que se da la clave de la vulneración. La consecuencia de que la Comisión encontrase que el Estado había violado el Artículo V de la DADH sería la indicación de recomendaciones por las que Cuba debería de adoptar medidas dirigidas a cesar el daño, a garantizar su no repetición, a adaptar su legislación interna a las normas internacionales sobre derechos humanos y a asegurar la reparación de las víctimas y de sus familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos,⁴⁵ todo lo

⁴⁵ CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros (CUBA), 21 de octubre de 2006, párr. 12, 122, 123, 232, 233, 234, 270.

cual, en la medida en que se demandaba tomando como base la Declaración Americana, da muestra del espectro garante de este instrumento.

2. El Caso *Tomás Eduardo Cirio*

El *Caso Tomás Eduardo Cirio* se presentaba contra la República Oriental del Uruguay abarcando hechos producidos durante un largo periodo de tiempo. Esto supondría que durante su transcurso el Estado había pasado a formar parte de la Convención Americana de manera que la Comisión resolvería el asunto tomando como base, por un lado, a la Declaración Americana en relación a los hechos acontecidos antes de la ratificación del tratado internacional en 1985 puesto que, tal y como señalaría, para esta fecha la DADH desplegaba plenos efectos para el Estado y, de otro lado, a la Convención Americana en lo tocante a las repercusiones de las medidas vulneradoras del derecho que se hubieran extendido con posterioridad a esta fecha, en la cual este instrumento ya generaba plenos efectos jurídicos. Aquí, las dos disposiciones protectoras del derecho a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, esto es, el Artículo V de la DADH y el Artículo 11 de la Convención Americana, entrarían en juego, siendo ambas de aplicación sobre los hechos denunciados por el peticionario.

En su relato de los hechos, el peticionario, un militar retirado, denunciaba que desde 1972 no había dejado de sufrir sanciones en represalia por haber renunciado al Centro Militar por medio de una carta en donde hacía acusaciones generales sobre violaciones de derechos humanos en el marco de la lucha antiterrorista por parte de las Fuerzas Armadas en el Uruguay, llegándosele a degradar y a pasar a situación de reforma por el Tribunal de Honor. El paso a la situación de reforma de un oficial suponía la pérdida definitiva del derecho a ocupar un empleo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de usar el título y el uniforme militar, así como la exposición pública del individuo como persona sin honor, además de otra serie de efectos tales como la división de sus haberes jubilatorios entre sus deudos, la pérdida del cobro del aguinaldo anual y del derecho a asistencia en Sanidad Militar o la expulsión de la Cooperativa de las Fuerzas Armadas. A tal respecto, el Estado mantenía la postura de que: “La condición militar (...) impone los rigurosos y severos deberes de obediencia, respeto y subordinación al Superior en toda circunstancia de tiempo y lugar (...) y quien

pretenda substraerse a ello, cualquiera sea su motivación, debe estar dispuesto a asumir las lógicas consecuencias.”

Sobre estos hechos, la Comisión acordaría que las autoridades uruguayas habían privado al Mayor Ciro de su estatus y beneficios como castigo por criticar las actividades de las fuerzas armadas en violación de los derechos humanos. Este actuar – seguiría – no debía considerarse incompatible con los “rigurosos y severos deberes de obediencia, respeto y subordinación al Superior” puesto que la denuncia de las violaciones de derechos humanos lo complementa, y ningún militar debería padecer “lógicas consecuencias” por ello. A su vez destacaría el hecho de que a pesar de que con el tiempo se llegó a reconocer que el castigo tuvo una naturaleza política e ideológica, no se revocaron las resoluciones que lo ofendieron ni se brindaron reparaciones completas. Por todo ello, la Comisión determinaría que el Estado había violado el derecho del peticionario al presentarlo como sin moral y sin honor militar, privándolo de su estatus y beneficios como castigo por criticar las actividades de las Fuerzas Armadas y degradándolo en título y cargo, por haber “afectado el prestigio” ésta al denunciar violaciones de derechos humanos cometidas por sus miembros. Como consecuencia de que las repercusiones de las medidas vulneradoras se extendieran en el tiempo, Uruguay habría violado el derecho a la dignidad y a la honra consagrado en el Artículo V de la DADH con respecto de los hechos acaecidos antes del 19 de abril de 1985, siendo igualmente responsable internacionalmente en virtud del Artículo 11 de la Convención Americana por los hechos posteriores a aquella fecha.

Nuevamente, al igual que ocurría en el caso anterior, cuando los hechos atribuibles al Estado menoscaban la fama y la reputación del individuo se vulnera el derecho al honor y la reputación, ya sea bajo el Artículo V de la DADH o el Artículo 11 de la Convención Americana. En todo esto, es interesante observar que las recomendaciones indicadas por la Comisión al Estado se establecen sobre el hecho de que el derecho a la honra, reputación, vida privada y familiar ha sido vulnerado, siendo irrelevante en términos de su contenido si el instrumento aplicable bajo el que se ha identificado la violación es la DADH o la Convención Americana. De esta manera, en este sentido, en el ámbito de las peticiones individuales ambos instrumentos tendrían un peso equivalente, constituyendo ambos un sustento para la emisión de recomendaciones en iguales términos. En efecto, en este asunto puede verse cómo la consecuencia de la

violación del derecho será la recomendación por parte de la Comisión a Uruguay de un listado único de medidas sin necesaria delimitación del instrumento específico del que derivan, las cuales consistirían, *grosso modo*, en cesar la actividad vulneradora del derecho; en restituir a la víctima todos sus derechos, beneficios, honores y prerrogativas; en reparar tanto a la víctima como a su familia en el aspecto moral y el material; y en adoptar todas las medidas necesarias de reparación y compensación para restablecer su honor y su reputación como, por ejemplo, a través de la publicación de un comunicado en los mismos diarios utilizados en 1972, o en uno de mayor circulación si aquellos no existieren, en idéntico lugar y con las mismas características, reconociendo de manera clara la violación de derechos identificada por la Comisión.⁴⁶

3. El Caso de Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros

En el *Caso de Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* la Comisión habrá tenido la oportunidad de evaluar la posible violación del Artículo V de la DADH en relación al derecho a la vida familiar.

En este asunto, los peticionarios alegaban que, al proceder a su deportación, el gobierno de los Estados Unidos – Estado no parte en la Convención Americana – había violado varios de sus derechos, entre ellos, el derecho a la familia consagrado conjuntamente en el Artículo V – derecho a la vida privada y familiar – y en el Artículo VI – derecho a constituir una familia como elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella – de la DADH. En los hechos, las presuntas víctimas eran residentes regulares y permanentes que habían sido deportadas de conformidad con el marco legal sobre inmigración y antiterrorismo del país en virtud del cual quien es condenado por un “delito grave” podrá ser deportado sin la oportunidad de recibir dispensa por un juez federal o de inmigración. Sobre esto, de un lado, las víctimas sostenían que en el momento de decidir la deportación su derecho a la familia no había sido sopesado y, de otro lado, Estados Unidos mantenía que su actuar era acorde con el derecho internacional e incluso con la propia Declaración Americana la cual, en su Artículo XXVIII, permite a los Estados limitar los derechos individuales de las personas a fin de preservar los derechos y la seguridad de otros, por todo lo cual, la deportación

⁴⁶ CIDH, Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (URUGUAY), 27 de octubre de 2006, párr. 1, 2, 81, 89, 93, 90, 94, 95, 134.

obligatoria de un no ciudadano condenado por un “delito grave” sería un ejercicio razonable de autoridad soberana dirigido a proteger a quienes residen en el país. Asimismo – añadiría el gobierno –, los Artículos V y VI de la DADH sólo protegen contra una acción del Estado cuando ésta se dirija directamente a perjudicar la vida de familia, pero no contra consecuencias secundarias de sus acciones legales y razonables.

En el análisis del derecho, la Comisión mostrará que los efectos garantes de la DADH son amplios al afirmar que la protección proporcionada por el derecho a la familia de los Artículos V y VI de la DADH abarca tanto a la acción directa del Estado como a las consecuencias previsibles que provienen de ella. En cualquier caso, aun siendo esto así, en relación al caso a examen la Comisión diría que la acción del Estado afectó directamente a la persona generando consecuencias para su vida familiar y que las disposiciones de la Declaración Americana estarían concernidas.

Lo anterior no supone, sin embargo, que el derecho individual que protege la DADH no pueda limitarse en aras de la seguridad de todos. En efecto, tal y como fue comentado al delimitar el contenido del derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar, el mismo no es absoluto y caben limitaciones a su ejercicio. La restricción del derecho – se recordará – está permitida cuando se busque proteger los derechos de terceros aunque siempre, no obstante, con sujeción a requisitos ineludibles que prevengan interferencias arbitrarias y abusivas, los cuales vienen conectados con aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la acción restrictiva del derecho. En relación a esto, en el análisis del caso la Comisión encontraría que cuando se tratan cuestiones de política migratoria debe realizarse una prueba de equilibrio puesto que no son absolutos ni el ámbito de acción del Estado ni los derechos de una persona no ciudadana. Así las cosas, la única manera de suministrar una decisión justa será poniendo en una balanza el interés legítimo del Estado de proteger y promover el bienestar general *vis-a-vis* derechos fundamentales de los residentes no ciudadanos como el derecho a la vida familiar. Esta prueba de equilibrio requiere que se sopesen una serie de elementos que representarían una defensa humanitaria del individuo contra la deportación. Siguiendo la estela marcada por el TEDH y por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estos elementos podrían abarcar, por ejemplo, la edad que tenía el inmigrante no ciudadano cuando emigró al Estado recipiente; la duración de la residencia; sus contribuciones sociales; el alcance de

sus vínculos en el país de origen o la capacidad del no ciudadano para hablar los idiomas principales de aquel país; el carácter y severidad del delito cometido, su edad en el momento de la comisión y el período transcurrido desde entonces; las pruebas de su rehabilitación y los esfuerzos realizados para obtener la ciudadanía en el Estado recipiente; la valoración de sus vínculos familiares; las penurias que constituye su deportación para su familia en el Estado recipiente y los mejores intereses de sus hijos.

La importancia de considerar estos extremos no es tema baladí puesto que, como se explicó, la limitación del derecho contenido en el Artículo V de la DADH sólo será posible con sujeción a determinados requisitos con vistas a evitar que se produzcan limitaciones arbitrarias a su ejercicio. De hecho, no someter a la decisión de restringir el derecho a los requisitos necesarios para ello será en sí mismo una violación del derecho. En efecto, en *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* la Comisión encontraría que Estados Unidos había violado el Artículo V de la DADH en tanto que omitió la realización del test de equilibrio en los procedimientos de expulsión durante los cuales habría correspondido oír la defensa humanitaria del individuo y considerar su derecho a una vida familiar en una base individualizada.

Como resulta de la identificación de una violación del Artículo V de la DADH, siguiendo la misma dinámica que en los casos anteriores, se emitirían una serie de recomendaciones para el Estado. En este asunto, la Comisión pediría a Estados Unidos que implementase las leyes para garantizar el derecho a la vida familiar de los residentes no ciudadanos, que cubriese el regreso de las víctimas, que reabriese sus procedimientos de inmigración permitiéndoles presentar sus defensas humanitarias ante la expulsión y que permitiese a un juez de inmigración competente e independiente que aplique una prueba de equilibrio y provea una reparación.⁴⁷ Con ellas, nuevamente, la Comisión se habrá dirigido a salvaguardar el derecho vulnerado con el único instrumento disponible para tal fin, con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

⁴⁷ CIDH, Informe N° 8110, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros (ESTADOS UNIDOS), 12 de julio de 2010, párr. 1, 3, 4, 23, 32, 33, 37, 48, 51, 54, 55, 58, 60, 73.

VI. CONCLUSIONES

1. En la actualidad, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es utilizada para salvaguardar el derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar. En efecto, a pesar de que en los tiempos de la redacción de la DADH se la concibió como una declaración y no como un tratado internacional, esto no quiere decir que en la actualidad sea un instrumento con un mero valor histórico que deba considerarse tan sólo como una declaración de derechos que fue pionera en su momento al expresar la voluntad de los Estados de iniciarse en un camino hacia un futuro compromiso a nivel internacional en la salvaguarda de los derechos humanos. Muy por el contrario, un vistazo a la práctica seguida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando resuelve las peticiones individuales muestra la aplicabilidad contemporánea de la misma y que sus disposiciones, entre ellas, el Artículo V de la DADH – garante del derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar –, son utilizadas para proteger a los individuos que han visto su derecho vulnerado mediante el reconocimiento de la violación y la emisión de recomendaciones al Estado instándole a su reparación.

2. Hoy en día, la labor de la Declaración Americana es crucial para salvaguardar el derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar, pudiendo llegar a posicionarse como su único garante. Efectivamente, cuando un Estado no es parte en la Convención Americana – o no lo fue durante el periodo en el que aconteció la violación del derecho – el único instrumento del que puede servirse la Comisión para resolver las denuncias de los individuos sobre una presunta vulneración de su derecho es la DADH. En estas ocasiones, cuando el derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar se vea vulnerado, su protección dependerá exclusivamente de los efectos que la Declaración Americana es susceptible de desplegar, adquiriendo un rol fundamental como único instrumento garante. En este sentido, los tres casos expuestos en este artículo muestran la profundidad del papel fundamental que juega la DADH. En ellos, sin la cobertura suministrada por este instrumento la Comisión, en dos de los asuntos – en el *Caso de Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* y en el *Caso Oscar Elías Biscet y otros* –, no habría podido pronunciarse en lo absoluto sobre la que fue identificada como una violación del derecho al honor, la reputación y la vida privada y

familiar; y, en el otro – *Caso Tomás Eduardo Cirio* –, sólo podría haber señalado la violación del derecho de manera parcial puesto que parte del periodo en el que la vulneración transcurrió habría quedado fuera de su alcance en tanto que el Estado no había ratificado la Convención Interamericana.

3. En el procedimiento específico de las peticiones individuales ante la Comisión, la Declaración Americana y la Convención Americana tienen un peso equivalente en la protección del derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar. Así, en este concreto proceso, ambos instrumentos constituyen en iguales términos un sustento para las recomendaciones emitidas por la Comisión, de manera que éstas tendrán el mismo contenido garante, el cual dependerá en exclusiva de las necesidades derivadas de la reparación del derecho con independencia de que su proveniencia dimanase de la aplicación de uno u otro cuerpo.

4. Al presente, la aplicación de la Declaración Americana impulsa la evolución del contenido del derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar. Esto ocurre en tanto que la Comisión tiene atribuida la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos contenidos en la DADH, de manera que, cuando ejerce en la práctica esta labor a través de la resolución de las peticiones individuales en virtud de la cobertura que le facilita este instrumento, contribuye a nutrir de contenido al derecho y a perfilar sus lindes con una mayor precisión.

5. Por último, actualmente, la aplicación de la Declaración Americana promueve la uniformidad de la interpretación del derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar en el ordenamiento jurídico internacional. Esto es así por cuanto la Comisión cuando resuelve las peticiones individuales bajo la cobertura de la DADH sigue una interpretación del derecho alineada con aquella mantenida por otros operadores del ordenamiento jurídico internacional – incluso traspasando el sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos –, tales como la Corte Interamericana, el TEDH o el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Con esta consideración – y con todas las demás – se da muestra de que, a día de hoy, la Declaración Americana desempeña un rol que ha de considerarse fundamental dentro del entramado protector de los derechos humanos proporcionado desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Inter-American Court of Human Rights, “Advisory Opinion oc-10/89: Interpretation of the American Declaration of the Rights and Duties of Man within the framework of Article 64 of the American Convention on Human Rights. Requested by the government of the Republic of Colombia”, July 14 1989.

Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, marzo 30- mayo 2 de 1948, Actas y Documentos, Volumen V, Comisión Quinta – Comisión Sexta, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 1953. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29661.pdf>

Novena Conferencia Internacional, Bogotá, Colombia, marzo 30- mayo 2 de 1948, Actas y Documentos, Volumen VI, Conclusiones, Acta Final-Instrumentos Diplomáticos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 1953. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29662.pdf>

BUERGENTHAL, T., “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 111-119. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-5.pdf>

BUERGENTHAL, T., “The revised OAS charter and the protection of human rights”, *American Journal of International Law*, 69 (4), 1975, 828-839.

CAROZZA, P. G., “From conquest to constitutions: retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights”, *Human Rights Quarterly*, 25, 2003, 281-313.

ESPIELL, H. G., “La Declaración Americana: Raíces Conceptuales y Políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 41-64, p.59. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-2.pdf>

GLENDON, M. A., “El crisol olvidado: Influencia latinoamericana en la idea de los derechos humanos universales”, *Persona y Derecho*, 51, 2004, 103-123.

MONROY CABRA, M. G., “Aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 131-138.

NIKKEN, P., “La declaración universal y la declaración americana. La formación del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la declaración americana de derechos y deberes del hombre*, 1989, 65-99. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-3.pdf>

PAÚL DÍAZ, Á., “La génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de derecho (Valparaíso)*, 47, 2016, 361-395.

SALVIOLI, F. O., “El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos”, *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, 2003, p. 10. En: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 27 de enero de 2009.

CIDH, Informe N° 38/96, Caso 10.506, X E Y (ARGENTINA), 15 de octubre de 1996.

CIDH, Informe N° 31/96, Caso 10.526, Diana Ortíz (GUATEMALA), 16 de octubre de 1996.

CIDH, Informe N° 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (MÉXICO), 15 de octubre de 1996.

CIDH, Informe N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (MÉXICO), 13 de abril de 1999

CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos (PERÚ), 23 de febrero de 1999.

CIDH, Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (GUATEMALA), 19 de enero de 2001.

CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros (CUBA), 21 de octubre de 2006.

CIDH, Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (URUGUAY), 27 de octubre de 2006.

CIDH, Informe N° 110/09, Caso 12.470, Ricardo Israel Zipper (CHILE), 10 de noviembre de 2009.

CIDH, Informe N° 8110, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros (ESTADOS UNIDOS), 12 de julio de 2010.

CIDH, Informe N° 121/10, Caso 12.431, Carlos Alberto Mojoli Vargas (PARAGUAY), 23 de octubre de 2010.

CIDH, Informe N°. 80/15, Caso 12.689, J.S.C.H Y M.G.S (MÉXICO), 28 octubre 2015.

CIDH, Informe N° 45/17, Caso 10.455, Valentín Basto Calderón y otros (COLOMBIA), 25 de mayo de 2017.